



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

## RESOLUCIÓN 025/SO/28-11-2024.

**POR LA QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO”, POR NO HABER ALCANZADO EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CELEBRADAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 167, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

### ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

#### 1. Órganos Electorales.

**CDEs:** Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DGJyC:** Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Junta Estatal:** Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TEEGRO:** Tribunal Electoral Estado de Guerrero.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 2. Normatividad.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

### 3. Otros términos.

**PES:** Partido Encuentro Solidario Guerrero.

**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

**PP:** Partidos Políticos.

**PPL:** Partido Político Local.

**VEE:** Votación Estatal Emitida.

**VVE:** Votación Válida Emitida.

## ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 005/SE/20-04-2023, en la que, determinó procedente la solicitud de registro de PES como PPL, en virtud de que, acreditó entre otros requisitos, contar con 11,418 (once mil cuatrocientas dieciocho) personas afiliadas, número superior al 0.26%<sup>1</sup> del padrón electoral utilizado en la última elección local ordinaria<sup>2</sup>, mismo que surtió efectos a partir del 01 de julio de 2023.

2. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del PEO 2023-2024.

---

<sup>1</sup> Porcentaje que equivale a un total de 6,677 afiliaciones válidas.

<sup>2</sup> Considerando LV, del apartado "Ajuste al número de afiliaciones válidas" de la Resolución 005/SE/20-04-2023.

Asimismo, en observancia a los principios de autoorganización y autodeterminación, así como también, en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, el PES postuló candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios; para Presidencias, Sindicaturas y Regidurías atendiendo las reglas de postulación, acciones afirmativas y al principio de paridad de género en todas sus vertientes, realizando las sustituciones que estimó pertinentes conforme a los procedimientos establecidos en la legislación electoral aplicable.

**3.** El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en la que se renovaron a personas integrantes de los Ayuntamientos en 83 Municipios elegidos por la vía de partidos políticos, así como de las y los integrantes del Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente a los 28 Distritos Electorales Locales en la Entidad.

**4.** Los días 05 y 06 de junio de 2024, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputo en los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, mediante los cuales se realizó la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de diputaciones locales por ambos principios y ayuntamientos; en las cuales, declararon la validez de la elección y expidieron las constancias de mayoría a favor de las diputaciones locales de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos que obtuvieron el triunfo en los municipios y distritos electorales correspondientes.

**5.** El 09 de junio de 2024, el Consejo General efectuó el cómputo estatal de la elección de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y procedió a hacer entrega de las constancias correspondientes a las y los Diputados que, conforme a los resultados, fueron electos.

**6.** El 13 de junio de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria **001/SE/13-06-2024**, por la que se dio a conocer la VVE en el Estado conforme a los resultados de los cómputos distritales en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024; lo anterior, para efecto de notificar a los PP que no obtuvieron el 3% del umbral requerido, encontrándose en dicho supuesto entre otros partidos políticos, PES.

De igual forma, en esa misma fecha se aprobó<sup>3</sup> la creación e integración de la Comisión Especial para el desahogo del procedimiento de liquidación de los PPL que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del PEO 2023-2024.

7. El 08 de julio y 30 de septiembre de 2024, el Consejo General aprobó la designación de las personas interventoras responsables para el desahogo de los procedimientos en la etapa de prevención, en su momento, de liquidación de los PPL acreditados ante el IEPC Guerrero.

8. El 23 de julio de 2024, mediante oficios 0971/2024 y 0972/2024, la DEPPP solicitó a la DGJyC y a la DEOE, respectivamente, la información siguiente:

**Oficio 0971/2024 dirigido a la DGJyC**

*“... la información relativa a los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados y validez de las elecciones en el presente proceso electoral 2023-2024, señalando el nombre del actor, fecha de presentación, acto impugnado, número de expediente y sentido de la resolución (...).”*

**Oficio 0972/2024 dirigido a la DEOE**

*“... la información relativa al cómputo de los resultados de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el presente proceso electoral 2023-2024, considerando las determinaciones finales vinculadas con la validez de las elecciones que, para tal efecto, emitan las autoridades jurisdiccionales (...).”*

9. El 30 de septiembre del 2024, mediante sesión pública, el pleno de la Sala Superior del TEPJF, emitió diversas sentencias, entre las cuales, se resolvieron los últimos medios de impugnación relacionados con el PEO 2023-2024.

10. El 02 de octubre de 2024, la DGJyC, mediante oficio número 530/2024, remitió a la DEPPP, la información correspondiente a los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados y validez de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

11. El 04 de octubre de 2024, la DEOE remitió mediante oficio 0244/2024 a la DEPPP, la información correspondiente a los resultados definitivos de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, considerando las determinaciones finales emitidas por el TEEGRO y el TEPJF vinculadas con la validez de las elecciones del PEO 2023-2024.

---

<sup>3</sup> Mediante Acuerdo 178/SE/13-06-2024, consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/49ext/acuerdo178.pdf>

**12.** El 11 de octubre de 2024, la Junta Estatal celebró la Décima Sesión Ordinaria, en la que aprobó el Dictamen 05/JE/11-10-2024, por el que se declaró la pérdida de registro del PES, al no haber obtenido por lo menos, el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el PEO 2023-2024, lo anterior, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 167, de la LIPEEG.

**13.** El 17 de octubre de 2024, se dio vista al PES por conducto de su representación ante el Consejo General, y se notificó en copia certificada, el Dictamen 05/JE/11-10-2024 para que, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara lo que a su derecho conviniera, plazo que le transcurrió del 18 al 22 de octubre de 2024.

**14.** El 22 de octubre de 2024, se recepcionó mediante oficialía de partes, un escrito signado por el C. Salustio García Dorantes, en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el Consejo General, en vía de alegatos, para hacerlos valer en el Procedimiento de Perdida de Registro como PPL.

**15.** El 14 de noviembre de 2024, el Consejo General celebró la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria, en la que emitió la Declaratoria de Firmeza de las Elecciones y Conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**16.** El 21 de noviembre de 2024, la Junta Estatal celebró su Decima Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el Dictamen 13/JE/21-11-2024, por el que se declaró la pérdida de registro de PES, por no haber alcanzado el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el PEO 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la LIPEEG.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 189 fracción XX de la LIPEEG y conforme al punto Segundo del Dictamen 13/JE/21-11-2024, la Junta Estatal, por conducto de la Consejera Presidenta, sometió a consideración de este Consejo General, el Dictamen referido para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **NATURALEZA DEL IEPC GUERRERO.**

I. Conforme a lo establecido en los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM; 98, párrafos 1, 2; 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173 y 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero, es el Organismo Público Local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo profesional en su desempeño y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

II. Que los artículos 179 de la LIPEEG y 7 del Reglamento Interior, establecen que el Consejo General; la Junta Estatal; la Secretaría Ejecutiva; las Direcciones Ejecutivas y Generales; Coordinaciones; Unidades Técnicas; el Órgano Interno de Control; los Consejos Distritales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla *-éstos dos últimos funcionan durante el proceso electoral-* son quienes integran la estructura del IEPC Guerrero.

### **COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PPL**

III. Que en términos del artículo 95, numeral 3 de la LGPP, se dispone que la declaratoria de pérdida de registro de un PPL deberá ser emitida por el Consejo General del OPL, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 188 de la LIPEEG, y fracción XIII del artículo 12 del Reglamento Interior del IEPC Guerrero, el Consejo General tiene la atribución de resolver en los términos de la Legislación aplicable, la pérdida del registro de los PPL, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

IV. Que con fundamento en los artículos 189 fracción XX, 197, primer párrafo y 199 fracción VII de la LIPEEG; 26 y 27, fracción VII del Reglamento Interior, se estipula que, corresponde a la Junta Estatal elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de registro del PPL que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 167 de la LIPEEG.

Para ello, una vez aprobado el dictamen correspondiente, la persona titular de la Presidencia de la Junta Estatal, tiene la facultad para someter a consideración del

Consejo General, el documento por el que declaró la pérdida de registro del PPL, tomando en consideración las manifestaciones presentadas por el ente político, en ejercicio de su garantía de audiencia; lo anterior, para que el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral proceda a resolver si el PPL debe mantener su registro como tal, o bien, si lo ha perdido.

### **CONSTITUCIÓN DEL PES COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

**V.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PPL tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**VI.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los PP, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

**VII.** Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los PP garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

**VIII.** Que, una vez que el PES, obtuvo su registro como PPL el 20 de abril de 2023, mediante la emisión de la Resolución 005/SE/20-04-2023 por el Consejo General y, posteriormente, la constitucionalidad y legalidad de sus documentos básicos, de conformidad con lo dispuesto por los párrafos primero, segundo y tercero, fracción I del artículo 41 de la CPEUM, se convirtió en una entidad de interés público sujeta a todas las disposiciones federales y locales electorales que, en su caso, le resultarán aplicables, adquiriendo como fines, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

## **CAUSAL DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PPL.**

**IX.** Que el artículo 116, segundo párrafo, Base IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM, señala que, el PPL que no obtenga, al menos, el 3% del total de la VVE en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Asimismo, el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP, establece como una causa de pérdida de registro de un partido político local, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el **tres por ciento (3%) de la VVE** en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos; lo anterior, resulta similar a lo previsto en el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, mismo que a la letra dice:

### **TÍTULO QUINTO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO O CANCELACIÓN DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 167.** *Son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales:*

*I. (...)*

*II. No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.*

*III. (...)*

**X.** De esta forma, el PPL que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la LIPEEG, por lo que, se extinguirá su personalidad jurídica; no obstante lo anterior, los PPL que se les cancele el registro, pondrán a disposición del IEPC Guerrero, los activos adquiridos con financiamiento público estatal<sup>4</sup>; es decir, que aun y cuando el PPL pierda su registro, su obligación en materia de fiscalización subsiste hasta la conclusión del procedimiento de liquidación de dicho partido; por lo anterior, tenemos que la pérdida del registro del PPL no extingue sus obligaciones en materia de fiscalización, pues estas se tienen por cumplidas una vez que se concluya con el procedimiento de liquidación de su patrimonio.

---

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 169 de la LIPEEG.

**CRITERIO APLICABLE A LA VVE.**

**XI.** Acorde con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la LGIPE, en relación con lo determinado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG641/2015, aprobado en sesión extraordinaria el 12 de agosto de 2015 y confirmado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-430/2015, se entiende por VVE la que resulte de deducir los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas de la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el TEPJF en la Tesis LIII/2016, que a la letra señala:

**VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.**-De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, **los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político**, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional **la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes**, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

*Quinta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.— 19 de agosto de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.*

**XII.** Así también, considerando lo determinado por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG651/2018, al dar respuesta a la

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

consulta formulada por el PPN denominado “Encuentro Social”, quien solicitó la reinterpretación del concepto de VVE para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM, excluyendo los votos emitidos para candidaturas independientes. En dicho Acuerdo, se determinó que no había lugar a realizar la reinterpretación solicitada y que debía estarse a lo señalado en el Acuerdo INE/CG452/2018 del 11 de mayo de 2018, por el que el Consejo General del INE emitió pronunciamiento sobre lo que debe entenderse por “VVE”, para efectos de la conservación de registro de un PPN, al tenor de lo siguiente:

“(...)

*Es importante resaltar, que en el sentido concedido a las disposiciones en estudio se parte de la base de que la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, acorde con la Tesis LIII/2016 de rubro “VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO”, en la cual, la Sala Superior consideró que para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, Senadores y Diputados, deduciendo únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados...”*

Inconforme con el Acuerdo INE/CG651/2018, el otrora PPN Encuentro Social interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF el tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-204/2018, confirmando el acto impugnado y señalando, al respecto, lo siguiente:

*“(...) contrario a lo que refiere el Partido Encuentro Social por cuanto a que no fue intención del Constituyente Permanente que las candidaturas independientes compitieran con los partidos políticos por la conservación del registro, sino que únicamente son una vía de acceso a la competencia por los cargos públicos de elección popular, lo cierto es, que su introducción en el sistema tiene un impacto sobre la representatividad que la ciudadanía reconoce al acudir en cada ejercicio a emitir su voto.*

*Por tanto, la competencia entre ambas vías de acceso a cargos de elección popular sí se previó por el Constituyente, incluso a partir de los resultados obtenidos en cada contienda, reguló una restricción para que los partidos políticos que no logren obtener un mínimo de respaldo ciudadano salgan del sistema.*

***En consecuencia, la votación que reciban las candidaturas independientes debe ser contemplada en el ejercicio de verificación de representatividad con la que cuentan los partidos políticos...”***

**DECLARATORIA 001/SE/13-06-2024.**

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**XIII.** El 13 de junio de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria **001/SE/13-06-2024**<sup>5</sup> por la que se dio a conocer la VVE en el estado, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, esto con la finalidad de notificar a los PPL que no obtuvieron el 3% de la votación, conforme a los resultados de los Cómputos Distritales en el PEO 2023-2024; lo anterior, derivado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, señalando en el considerando XXXII lo siguiente:

*XXXII. De esta forma, los resultados de la votación obtenidos por cada partido político en las elecciones Diputaciones Locales tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional y Ayuntamientos, son los siguientes:*

### **Diputaciones de Mayoría Relativa.**

| <i>Partido Político</i> | <i>Votación Estatal Emitida</i> | <i>Votación Válida Emitida</i> | <i>Porcentaje de la VVE</i> |
|-------------------------|---------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|
| PAN                     | 57,408                          | 57,408                         | 4.02%                       |
| PRI                     | 238,490                         | 238,490                        | 16.69%                      |
| PRD                     | 121,851                         | 121,851                        | 8.52%                       |
| PT                      | 97,267                          | 97,267                         | 6.80%                       |
| PVEM                    | 131,504                         | 131,504                        | 9.20%                       |
| MC                      | 112,012                         | 112,012                        | 7.84%                       |
| MORENA                  | 567,544                         | 567,544                        | 39.71%                      |
| MA                      | 8,936                           | 8,936                          | 0.63%                       |
| FXMG                    | 10,497                          | 10,497                         | 0.73%                       |
| PSG                     | 6,652                           | 6,652                          | 0.47%                       |
| <b>PES</b>              | <b>20,732</b>                   | <b>20,732</b>                  | <b>1.45%</b>                |
| PAC                     | 10,528                          | 10,528                         | 0.74%                       |
| MLG                     | 14,659                          | 14,659                         | 1.03%                       |
| PBG                     | 23,066                          | 23,066                         | 1.61%                       |
| REGENERACIÓN            | 8,206                           | 8,206                          | 0.57%                       |
| No registrados          | 1,144                           | -                              | -                           |
| Nulos                   | 97,837                          | -                              | -                           |
| <b>Total</b>            | <b>1,528,333</b>                | <b>1,429,352</b>               | <b>100%</b>                 |

### **Diputaciones de Representación Proporcional.**

| <i>Partido Político</i> | <i>Votación Estatal Emitida</i> | <i>Votación Válida Emitida</i> | <i>Porcentaje de la VVE</i> |
|-------------------------|---------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|
| PAN                     | 57,876                          | 57,876                         | 4.00%                       |
| PRI                     | 239,909                         | 239,909                        | 16.59%                      |
| PRD                     | 122,327                         | 122,327                        | 8.46%                       |
| PT                      | 97,826                          | 97,826                         | 6.77%                       |
| PVEM                    | 132,357                         | 132,357                        | 9.15%                       |

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/49ext/declaratoria001.pdf>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

| Partido Político | Votación Estatal Emitida | Votación Válida Emitida | Porcentaje de la VVE |
|------------------|--------------------------|-------------------------|----------------------|
| MC               | 113,350                  | 113,350                 | 7.84%                |
| MORENA           | 575,921                  | 575,921                 | 39.83%               |
| MA               | 9,001                    | 9,001                   | 0.62%                |
| FXMG             | 11,371                   | 11,371                  | 0.79%                |
| PSG              | 7,123                    | 7,123                   | 0.49%                |
| <b>PES</b>       | <b>21,058</b>            | <b>21,058</b>           | <b>1.46%</b>         |
| PAC              | 10,604                   | 10,604                  | 0.73%                |
| MLG              | 15,000                   | 15,000                  | 1.04%                |
| PBG              | 23,253                   | 23,253                  | 1.61%                |
| REGENERACIÓN     | 8,815                    | 8,815                   | 0.61%                |
| No registrados   | 1,163                    | -                       | -                    |
| Nulos            | 99,107                   | -                       | -                    |
| <b>Total</b>     | <b>1,546,061</b>         | <b>1,445,791</b>        | <b>100%</b>          |

### Ayuntamientos.

| Partido Político | Votación Estatal Emitida | Votación Válida Emitida | Porcentaje de la VVE |
|------------------|--------------------------|-------------------------|----------------------|
| PAN              | 62,858                   | 62,858                  | 4.42%                |
| PRI              | 278,384                  | 278,384                 | 19.59%               |
| PRD              | 146,197                  | 146,197                 | 10.29%               |
| PT               | 102,478                  | 102,478                 | 7.21%                |
| PVEM             | 123,965                  | 123,965                 | 8.73%                |
| MC               | 130,481                  | 130,481                 | 9.18%                |
| MORENA           | 459,157                  | 459,157                 | 32.32%               |
| MA               | 10,380                   | 10,380                  | 0.73%                |
| FXMG             | 7,156                    | 7,156                   | 0.50%                |
| PSG              | 4,905                    | 4,905                   | 0.35%                |
| <b>PES</b>       | <b>35,536</b>            | <b>35,536</b>           | <b>2.50%</b>         |
| PAC              | 8,146                    | 8,146                   | 0.57%                |
| MLG              | 19,093                   | 19,093                  | 1.34%                |
| PBG              | 28,535                   | 28,535                  | 2.01%                |
| REGENERACIÓN     | 3,424                    | 3,424                   | 0.24%                |
| No registrados   | 3,470                    | -                       | -                    |
| Nulos            | 66,470                   | -                       | -                    |
| <b>Total</b>     | <b>1,490,635</b>         | <b>1,420,695</b>        | <b>100%</b>          |

Asimismo, en el Punto Primero, el Consejo General declaró lo siguiente:

### “DECLARATORIA

**PRIMERO.** Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos con registro local México Avanza, Fuerza por México Guerrero, de la Sustentabilidad Guerrerense, **Encuentro Solidario Guerrero**, Alianza Ciudadana, Movimiento Laborista Guerrero, del Bienestar Guerrero y Regeneración, no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales por ambos

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*principios y Ayuntamientos, celebradas el 02 de junio de 2024, en términos de los Considerandos XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la presente declaratoria.*

(...)"

### FASE DE PREVENCIÓN DEL PES.

XIV. Que con los resultados de la VVE señalados en la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, se desprendió que el PPL denominado PES obtuvo en las elecciones de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa un total de 20,732 votos que reflejó un porcentaje del 1.45%; de Diputaciones Locales de Representación Proporcional un total de 21,058 votos que reflejó un porcentaje del 1.46% y, en Ayuntamientos un total de 35,536 votos que reflejó un porcentaje del 2.50%, bajo esta circunstancia, el 13 de junio de 2024, como una medida preventiva, la Secretaría Ejecutiva notificó al PES la Declaratoria antes referida para la aplicación del Punto Segundo que, a la letra dice:

#### **"DECLARATORIA**

(...)

**SEGUNDO.** *Se previene a los partidos políticos con registro local México Avanza, Fuerza por México Guerrero, de la Sustentabilidad Guerrerense, Encuentro Solidario Guerrero, Alianza Ciudadana, Movimiento Laborista Guerrero, del Bienestar Guerrero y Regeneración, para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."*

(...)

#### **Énfasis añadido**

XV. No obstante, cabe precisar que con la emisión de la multicitada Declaratoria, esta autoridad electoral no decretó la cancelación del registro al PES, sino el inicio de la fase de prevención *-en la que se nombró a una persona interventora-*, que tiene como propósito administrar; los bienes y recursos del PPL, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro, sin que ello por sí mismo constituya la declaratoria de pérdida de registro, pues esta última solo se dará mediante la declaración final, que se haga con base en los resultados que surjan a partir de la resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de los cómputos, tal y como lo dispone el artículo 168 de la LIPEEG, momento en el cual, se da inicio al procedimiento de liquidación correspondiente.

Para ello, se retomó el criterio razonado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-RAP-253/2015, que en la parte que interesa advirtió lo siguiente:

*“...De ese modo, se observa que cuando un partido político se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, entrará en un periodo de prevención.*

*...*

*Aquí es donde encuentra asidero la figura de la prevención, porque como se ha expuesto, el partido político aún no ha entrado a la fase de liquidación, la cual se actualiza hasta que se emita por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la declaratoria de pérdida del registro, debidamente fundada en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.”*

**XVI.** Bajo esta circunstancia, tenemos que el periodo de prevención inicia a partir de que concluyan los cómputos que realizan los CDEs, cuando de ello se derive que un PPL no obtuvo el 3% de la VVE; asimismo, se establece que, en ese periodo, el IEPC Guerrero podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del PPL y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

En esa fase también se contempla la figura de la persona Interventora, quien tiene amplias facultades de administración y dominio, de modo que todos los gastos que realice el PPL deberán ser expresamente autorizados por la persona Interventora<sup>6</sup>, por ello, la etapa de prevención no inicia con la declaratoria de pérdida de registro del partido, sino a partir de los cómputos que realicen los CDEs en el que se desprenda que el PPL no alcanzó el umbral mínimo requerido. En este contexto, la aludida etapa preventiva, solo rige en tanto se resuelve en definitiva si el PPL pierde o no el registro, a partir de la resolución de las impugnaciones respectivas.

Sobre este punto es importante destacar que los PPL al ser entidades de interés público y al recibir financiamiento público y privado, deben reflejar con exactitud lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña, de ahí que en este tema deben privilegiar el principio de transparencia frente al de secrecía; en ese sentido, como se señaló, la etapa de prevención no tiene el alcance de actualizar la declaratoria de pérdida de registro, ni mucho menos significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación propiamente dicho, sino que el mismo tiene la finalidad de salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía sobre el manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre la declaratoria de pérdida de registro del PPL.

---

<sup>6</sup> Mediante Acuerdo 190/SE/08-07-2024, el Consejo General designó a la C. Karen Edith Miranda Heredia, como Interventora del PES.

Es decir, al iniciarse la etapa preventiva, y la subsecuente designación de la persona Interventora, sólo implica el control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, debido a que será a la persona Interventora a quien le corresponderá autorizar los gastos que el PPL erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el inicio de la etapa de prevención y el nombramiento de la persona Interventora, no le impide seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas, y tampoco la suspensión de sus prerrogativas y obligaciones contraídas, lo anterior en términos de la Tesis Aislada XXII/2016, de rubro: *“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”*.

### **MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DE LA JUNTA ESTATAL**

**XVII.** Inicialmente, el artículo 197 de la LIPEEG dispone que, el IEPC Guerrero cuenta con un órgano denominado Junta Estatal, el cual tiene bajo su competencia, en lo que interesa al presente documento, la atribución de emitir la declaración de que se ha actualizado alguna de las causas de pérdida de registro de un PPL, previstas en el artículo 167 de la LIPEEG, correspondiente a no haber obtenido en la elección local ordinaria del PEO 2023-2024, por lo menos el 3% de la VVE en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones Locales o Gubernatura del Estado.

**XVIII.** Ahora bien, esta situación adquiere singular importancia en virtud de que la ley electoral puntualiza la causa por la cual, un PPL llega a ubicarse en este supuesto, pues de una interpretación gramática y funcional del precepto legal en comento, refiere que, si un PPL no obtuvo el umbral mínimo requerido en alguna de las elecciones dentro del PEO 2023-2024, la consecuencia jurídica es que dicho instituto político pierda su registro como PPL, pues con los resultados obtenidos, no logró obtener el porcentaje mínimo en una de las dos elecciones, lo que se traduce en que tal partido no obtuvo el respaldo suficiente de la ciudadanía guerrerense para permanecer como una entidad de interés pública con reconocimiento legal ante esta autoridad electoral, lo que trae consigo la cancelación de su registro.

**XIX.** De igual forma, dentro de las atribuciones de la Junta Estatal se encuentra la de elaborar el Proyecto de Dictamen respecto de la pérdida de registro de un PPL, mismo que deberá poner a consideración del Consejo General para que éste resuelva, en definitiva, sobre la permanencia del registro o, en su caso, determine su pérdida.

Además, es de resaltar que, el proyecto de dictamen que, para tal efecto elabore la Junta Estatal, deberá fundarse y motivarse con base en los resultados de los cómputos efectuados por los Consejos Distritales Electorales respectivos, así como también, de las actuaciones emitidas por el TEEGRO o, por el TEPJF, vinculadas con la validez de las elecciones correspondientes al PEO 2023-2024.

**XX.** Por su parte, al Consejo General le corresponde resolver en los términos de la Ley electoral aplicable, la pérdida del registro del PPL, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracción XI, de la LIPEG.

Sirven de sustento los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación identificado con el número de expediente *SUP-JDC-1710/2015 y acumulados*, al establecer que:

***“SUP-JDC-1710/2015 y Acumulados***

*“En suma, ante la naturaleza de las facultades que se le otorga, la trascendencia del hecho al sistema de partidos políticos y el respeto al derecho de asociación en materia política-electoral, no hay duda que es el Consejo General la autoridad competente para determinar si un partido político mantiene su registro o lo pierde.*

*Esto, porque es evidente, que le corresponde resolver todo lo relacionado con el registro de los partidos políticos nacionales, incluyendo lo relativo a la pérdida o cancelación del mismo, en términos del inciso m) del Apartado 1, del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y emitir la declaratoria correspondiente en una resolución administrativa, en la cual defina y dé certeza a la situación legal del partido político correspondiente, y establezca las consecuencias de Derecho que correspondan.*

*Por otro lado, es necesario precisar que la doctrina jurídica ha establecido que las resoluciones administrativas son actos de autoridad, que definen o dan certeza a una situación legal de esa índole. En este sentido, existen actos de dicha naturaleza que no revisten el carácter de verdaderas resoluciones, como son los casos de opiniones, consultas o investigaciones, de manera que son actos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero no deciden ni resuelven una situación jurídica indeterminada.*

*Con base en la interpretación sistemática y funcional a los preceptos legales antes invocados, puede afirmarse válidamente, que si el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral; el cual debe velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; entonces es la autoridad competente para decidir si un instituto político mantiene su registro o lo pierde.*

*Asimismo, en atención a la naturaleza de las atribuciones tanto de dicho Consejo General como de la Junta General, es posible afirmar válidamente, que esta última realizará las actividades pertinentes para apoyar, informar y presentar el proyecto atinente a la pérdida de*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*registro de un partido político nacional, esto en función de sus actividades administrativas y de ejecución.*

*En suma, ante la naturaleza de las facultades que se le otorga, la trascendencia del hecho al sistema de partidos políticos y el respeto al derecho de asociación en materia política-electoral, no hay duda que es el Consejo General la autoridad competente para determinar si un partido político mantiene su registro o lo pierde.*

*Esto, porque es evidente, que le corresponde resolver todo lo relacionado con el registro de los partidos políticos nacionales, incluyendo lo relativo a la pérdida o cancelación del mismo, en términos del inciso m) del apartado 1, del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y emitir la declaratoria correspondiente en una resolución administrativa, en la cual defina y dé certeza a la situación legal del partido político correspondiente, y establezca las consecuencias de Derecho que correspondan.”*

Aunado a lo anterior, en la sentencia antes referida, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio que, para el caso de la Declaración y el Dictamen de Pérdida de registro de un PPL, por parte de la Junta Estatal, este acto es meramente un anuncio que informa públicamente algo o una situación de hecho; asimismo, en Derecho, una declaratoria es un pronunciamiento que define una calidad o derecho sin contener un mandamiento.

En este orden de ideas, si la pérdida de registro tiene como consecuencia la extinción de la personalidad jurídica del PPL, esto es, que deje de existir como tal, así como la pérdida de sus derechos y prerrogativas, entre otras consecuencias jurídicas, es evidente que dicha pérdida sólo puede ser establecida en una resolución que emita el Consejo General, en ámbito de su competencia para ello.

### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**XXI.** Inicialmente, el 23 de julio de 2024, la DEPPP mediante oficio 971/2024, solicitó a la DGJyC información relativa a los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados y validez de las elecciones en el PEO 2023-2024, señalando el nombre del actor, fecha de presentación, acto impugnado, número de expediente y sentido de la resolución, así como la demás información que, para tal efecto, considere necesaria; con la finalidad de integrar el proyecto de Declaratoria y Dictamen de Pérdida de Registro como PPL.

Lo anterior, conforme a las atribuciones previstas en los artículos 49, fracciones III y X; 50 fracciones IV y V; 51 fracciones IV del Reglamento Interior, consistentes en: *Proporcionar los informes y documentos que les requieran el Consejo General, las Comisiones, los Comités, la Presidencia del Consejo General, las Consejeras o Consejeros Electorales, la Junta Estatal y la Secretaría Ejecutiva; Integrar y consolidar*

*la información solicitada por las Comisiones, la Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras o Consejeros Electorales, la Junta Estatal o la Secretaría Ejecutiva; Integrar la Junta Estatal y asistir a sus sesiones con derecho a voz y voto; Presentar a la consideración de la Junta Estatal, los informes correspondientes de las tareas realizadas por la Dirección General; así como también, coordinar el trámite y seguimiento de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral.*

Así, el 02 de octubre de 2024, mediante oficio 530/2024, vía correo electrónico, la DGJyC remitió a la DEPPP, un concentrado que contiene los medios de impugnación tramitados, substanciados y resueltos por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, señalando los datos de cada expediente, el sentido de la resolución y la determinación del TEEGRO, Sala Regional Ciudad de México y Sala Superior, ambos del TEPJF.

De esta manera, la DGJyC señaló que la información proporcionada a la DEPPP, correspondía a la cadena impugnativa de todos los medios de impugnación presentados en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones y otorgamiento de constancias relacionadas con las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, derivado del PEO 2023-2024, sin que advirtiera la existencia sobre algún medio de impugnación contra actos del Consejo General pendiente de resolverse, pues de la información remitida se desprende que han quedado resueltos de manera definitiva todos los medios de impugnación relacionados con el presente proceso electoral.

Lo anterior tiene identidad de razón en la Jurisprudencia 1/2002<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF, al referir que *las ejecutorias que se dictan en la parte final de la etapa de resultados de la elección dentro de los referidos juicios, tienen las características de ser definitivas e inatacables y son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.*”

## **RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS.**

**XXII.** Con base a lo anterior, el 23 de julio de 2024, la DEPPP mediante oficio 0972/2024, solicitó a la DEOE los resultados de la votación obtenida de manera

---

<sup>7</sup> De rubro “PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

individual por los partidos políticos en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del PEO 2023-2024.

Lo anterior, en razón de que el artículo 205 Bis, fracciones VI y XIII dispone como atribuciones de la DEOE: *Recabar la documentación necesaria a fin de que el Secretario Ejecutivo integre el expediente para que el Consejo General efectúe los cómputos que le competen, así como también, establecer y coordinar la logística y operatividad para el cómputo de los resultados de las elecciones.*

**XXIII.** Así, el 04 de octubre de 2024, mediante oficio 0244/2024 la DEOE, remitió a la DEPPP, la información requerida, misma que servirá para realizar el análisis y establecer si el partido PES se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, es decir, si no obtuvo el 3% de la VVE en alguna de las elecciones previamente citadas.

**XXIV.** Es importante precisar que para efecto de establecer el porcentaje mínimo para que los PPL continúen conservando su registro ante el IEPC Guerrero, se tomará como base la VVE obtenida por ellos en cada una de las elecciones de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos<sup>8</sup>.

**XXV.** De esta forma, los resultados de la votación obtenidos por PES en las elecciones Diputaciones Locales tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional y Ayuntamientos, fueron los siguientes:

| <i>Partido Político</i> | <b>Ayuntamientos</b> |               |              |
|-------------------------|----------------------|---------------|--------------|
|                         | <b>VVE</b>           | <b>VVE</b>    | <b>% VVE</b> |
| <b>PAN</b>              | 62,720               | 62,720        | 4.43%        |
| <b>PRI</b>              | 277,657              | 277,657       | 19.60%       |
| <b>PRD</b>              | 145,230              | 145,230       | 10.25%       |
| <b>PT</b>               | 102,386              | 102,386       | 7.23%        |
| <b>PVEM</b>             | 123,635              | 123,635       | 8.73%        |
| <b>MC</b>               | 130,284              | 130,284       | 9.20%        |
| <b>MORENA</b>           | 457,721              | 457,721       | 32.31%       |
| <b>MA</b>               | 10,374               | 10,374        | 0.73%        |
| <b>FXMG</b>             | 7,155                | 7,155         | 0.51%        |
| <b>PSG</b>              | 4,903                | 4,903         | 0.35%        |
| <b>PES</b>              | <b>35,518</b>        | <b>35,518</b> | <b>2.51%</b> |
| <b>PAC</b>              | 8,121                | 8,121         | 0.57%        |
| <b>MLGRO</b>            | 19,081               | 19,081        | 1.35%        |
| <b>PBG</b>              | 28,359               | 28,359        | 2.00%        |

<sup>8</sup> En términos del artículo 15, párrafo segundo de la LIPEEG, se entenderá como VVE la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas, de igual forma, se considerará a cada tipo de elección como una unidad.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

|                                    |                  |                  |             |
|------------------------------------|------------------|------------------|-------------|
| <b>REGENERACIÓN</b>                | 3,409            | 3,409            | 0.24%       |
| <b>Candidaturas No Registradas</b> | 3,466            | -                | -           |
| <b>Votos Nulos</b>                 | 66,316           | -                | -           |
| <b>Total</b>                       | <b>1,486,335</b> | <b>1,416,553</b> | <b>100%</b> |

### Diputaciones Locales MR

| <b>Partido Político</b>            | <b>VEE</b>       | <b>VVE</b>       | <b>% VVE</b> |
|------------------------------------|------------------|------------------|--------------|
| <b>PAN</b>                         | 57,408           | 57,408           | 4.02%        |
| <b>PRI</b>                         | 238,490          | 238,490          | 16.69%       |
| <b>PRD</b>                         | 121,851          | 121,851          | 8.52%        |
| <b>PT</b>                          | 97,266           | 97,266           | 6.80%        |
| <b>PVEM</b>                        | 131,504          | 131,504          | 9.20%        |
| <b>MC</b>                          | 112,012          | 112,012          | 7.84%        |
| <b>MORENA</b>                      | 567,544          | 567,544          | 39.71%       |
| <b>MA</b>                          | 8,936            | 8,936            | 0.63%        |
| <b>FXMG</b>                        | 10,495           | 10,495           | 0.73%        |
| <b>PSG</b>                         | 6,652            | 6,652            | 0.47%        |
| <b>PES</b>                         | <b>20,732</b>    | <b>20,732</b>    | <b>1.45%</b> |
| <b>PAC</b>                         | 10,528           | 10,528           | 0.74%        |
| <b>MLGRO</b>                       | 14,659           | 14,659           | 1.03%        |
| <b>PBG</b>                         | 23,066           | 23,066           | 1.61%        |
| <b>REGENERACIÓN</b>                | 8,206            | 8,206            | 0.57%        |
| <b>Candidaturas No Registradas</b> | 1,144            | -                | -            |
| <b>Votos Nulos</b>                 | 97,837           | -                | -            |
| <b>Total</b>                       | <b>1,528,330</b> | <b>1,429,349</b> | <b>100%</b>  |

### Diputaciones Locales RP

| <b>Partido Político</b>            | <b>VEE</b>       | <b>VVE</b>       | <b>% VVE</b> |
|------------------------------------|------------------|------------------|--------------|
| <b>PAN</b>                         | 57,876           | 57,876           | 4.00%        |
| <b>PRI</b>                         | 239,909          | 239,909          | 16.59%       |
| <b>PRD</b>                         | 122,327          | 122,327          | 8.46%        |
| <b>PT</b>                          | 97,826           | 97,826           | 6.77%        |
| <b>PVEM</b>                        | 132,357          | 132,357          | 9.15%        |
| <b>MC</b>                          | 113,350          | 113,350          | 7.84%        |
| <b>MORENA</b>                      | 575,921          | 575,921          | 39.83%       |
| <b>MA</b>                          | 9,001            | 9,001            | 0.62%        |
| <b>FXMG</b>                        | 11,371           | 11,371           | 0.79%        |
| <b>PSG</b>                         | 7,123            | 7,123            | 0.49%        |
| <b>PES</b>                         | <b>21,058</b>    | <b>21,058</b>    | <b>1.46%</b> |
| <b>PAC</b>                         | 10,604           | 10,604           | 0.73%        |
| <b>MLGRO</b>                       | 15,000           | 15,000           | 1.04%        |
| <b>PBG</b>                         | 23,253           | 23,253           | 1.61%        |
| <b>REGENERACIÓN</b>                | 8,815            | 8,815            | 0.61%        |
| <b>Candidaturas No Registradas</b> | 1,163            | -                | -            |
| <b>Votos Nulos</b>                 | 99,107           | -                | -            |
| <b>Total</b>                       | <b>1,546,061</b> | <b>1,445,791</b> | <b>100%</b>  |

**XXVI.** Conforme a lo anterior, de la comunicación realizada por la DEOE, relativo a los resultados definitivos de las elecciones, tomando en consideración las modificaciones realizadas por determinación de las autoridades jurisdiccionales, en razón de la interposición de los medios de impugnación correspondientes, queda demostrado que se colma el supuesto jurídico necesario para la pérdida de registro del PES como PPL, pues deja claro que no alcanzó el porcentaje del 3% de la VVE exigido en la ley electoral, en ninguna de las elecciones precisadas con anterioridad.

**DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PPL MEDIANTE DICTAMEN  
05/JE/11-10-2024.**

**XXVII.** Que la Sala Superior del TEPJF<sup>9</sup>, ha sostenido el criterio de que, como resultado de las elecciones, en algunos casos los PP mantienen su registro como tal y, en otros, lo pierden debido al bajo índice de votación, por lo que la Junta General Ejecutiva del INE sólo certifica conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de sus Consejos Distritales, así como de los fallos del TEPJF, si un PP alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, ya que en caso contrario y, como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal; por lo que, la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina, criterio que ha sido retomado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, al resolver el expediente SG-JRC-6/2017 y Acumulado SG-JDC-20/2017<sup>10</sup>.

**XXVIII.** Que de acuerdo con la información remitida por la DGJyC y la DEOE, referente a los cómputos efectuados por los CDEs y a las resoluciones emitidas en última instancia por el TEPJF, se declaró la validez y legitimidad de las elecciones ordinarias para las y los integrantes de los Ayuntamientos, así como de las y los Diputados Locales electos por ambos principios, de las que resulta que el PPL denominado PES no alcanzó el 3% de la VVE emitida en ninguna de las elecciones referidas, tal y como se desprende del siguiente recuadro:

---

<sup>9</sup> Mediante Tesis LVIII/2001, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”.**

<sup>10</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0006-2017-#\\_ftnref5t](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0006-2017-#_ftnref5t)

| <i>Resultados finales de votación confirmadas por las autoridades jurisdiccionales</i> |            |                   |               |                   |
|--|------------|-------------------|---------------|-------------------|
| <i>Elección</i>  | <i>VVE</i> | <i>Porcentaje</i> | <i>Cumple</i> | <i>Estatus</i>    |
| <b>Diputaciones Locales MR</b>   | 20,732     | <b>1.45%</b>      | <b>No</b>     | <i>Confirmada</i> |
| <b>Diputaciones Locales RP</b>   | 21,058     | <b>1.46%</b>      | <b>No</b>     | <i>Confirmada</i> |
| <b>Ayuntamientos</b>   | 35,518     | <b>2.51%</b>      | <b>No</b>     | <i>Confirmada</i> |

*Fuente:* Información remitida por las áreas competentes del IEPC Guerrero, misma que se encuentra debidamente sustentada en los resultados obtenidos por los cómputos distritales, así como de las determinaciones de los fallos del TEEGRO y del TEPJF.

**XXIX.** De esta forma, con fundamento en los artículos 95, párrafo 1, de la LGPP; 199, fracción VII, de la LIPEEG, en relación con los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias identificadas con los números de expedientes SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, y SUP-RAP-654/2015 y acumulados, y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 168, 172, segundo párrafo, inciso d), 189, fracción XX, 199, fracción VII, 201 fracción XXVII y 417, tercer párrafo de la LIPEEG; 26 y 27, fracción VII del Reglamento Interior, con fecha 11 de octubre de 2024, la Junta Estatal, **de manera preliminar** aprobó el **Dictamen 05/JE/11-10-2024** y emitió la declaratoria relativa a la actualización de la causal de pérdida de registro como PPL, conforme lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP y 167, fracción II, de la LIPEEG, en razón de que el PES no cumplió con el umbral de votación mínima requerido.

#### **VISTA AL PES.**

**XXX.** Ahora bien, a partir de la finalidad de las causales de pérdida de registro, así como de las consecuencias en su actualización (*que es determinar la pérdida del registro del PPL, lo que significa un acto privativo y la mayor consecuencia, negativa, para un PPL*) que permea en el derecho de asociación política, así como en el régimen de PP, se estima que, tanto el principio de certeza, así como la garantía de audiencia en el procedimiento y determinación de pérdida de registro deben observarse.

**XXXI.** Por lo que, atendiendo a la naturaleza y forma en la que se acredita la causa de pérdida de registro, la Sala Superior del TEPJF ha indicado que la garantía de audiencia (*previo al acto privativo*) se va agotando desde el momento en que el afectado registra representaciones en los CDE, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del PEO, especialmente en el de los cómputos derivados de la Jornada Electoral, y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Criterio que se refleja en la Tesis LVIII/2001: PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA; consultable en

**XXXII.** Asimismo, en el caso bajo análisis, se constata que, en dicho Dictamen se determinó dar vista al PES con el objetivo de garantizar su derecho de audiencia, lo anterior, para que en un plazo de 3 días hábiles contado a partir de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, así, en aras de satisfacer dicha garantía consagrada en el artículo 14 de la CPEUM, que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y a efecto de que el Consejo General cuente con los elementos suficientes para la determinación de la conservación o pérdida de registro del PPL de referencia, con fecha 17 de octubre de 2024, la Secretaría Ejecutiva dio vista al PES, con la copia certificada del Dictamen para que, a través de su Representación ante el Consejo General y dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara lo que a su derecho conviniera.

**DESAHOGO DE VISTA.**

**XXXIII. Cómputo del plazo.** Tomando en consideración que con fecha 17 de octubre de 2024, se notificó al PES, el contenido del Dictamen 05/JE/11-10-2024, concediéndole un plazo de 3 (tres) días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera; al respecto, el plazo para desahogar la vista concedida le transcurrió del 18 al 22 de octubre de 2024.

**CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DESAHOGAR LA VISTA OTORGADA**

| OCTUBRE 2024 |          |           |              |          |         |         |
|--------------|----------|-----------|--------------|----------|---------|---------|
| Lunes        | Martes   | Miércoles | Jueves       | Viernes  | Sábado  | Domingo |
|              | 1        | 2         | 3            | 4        | 5       | 6       |
| 7            | 8        | 9         | 10           | 11       | 12      | 13      |
|              |          |           | Notificación | 1er. Día | Inhábil | Inhábil |
| 14           | 15       | 16        | 17           | 18       | 19      | 20      |
| 2do. Día     | 3er. Día |           |              |          |         |         |
| 21           | 22       | 23        | 24           | 25       | 26      | 27      |
| 28           | 29       | 30        | 31           |          |         |         |

**Notas:**

**17/oct**

Notificación del Dictamen 05/JE/11-10-2024.

|              |                                     |
|--------------|-------------------------------------|
| 18 al 22/oct | Días hábiles concedidos (Vista).    |
| 19 y 20/oct  | Días inhábiles (no contabilizados). |
| 22/oct       | Término para desahogar vista.       |

**XXXIV.** Conforme a lo anterior, el 22 de octubre de 2024, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el C. Salustio García Dorantes, Representante Propietario del PES, acreditado ante el Consejo General, quien en ejercicio de su garantía de audiencia y en desahogo de la vista concedida, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes por cuanto a la declaración de la Junta Estatal en el Dictamen 05/JE/11-10-2024 que le fue debidamente notificado, relativo a la actualización de la causal que lo colocó en un estado de prevención, ante la posible pérdida de su registro como PPL.

Al respecto, el PES desahogó la vista concedida dentro del plazo legalmente otorgado, teniéndole por hechas sus argumentaciones que estimó necesarias y que fueron valoradas por la Junta Estatal en la Declaratoria correspondiente.

**XXXV. Manifestaciones vertidas por el Representante del PES.** En este contexto, a continuación, se dará cuenta de los argumentos hechos valer por el PES, mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2024, ante esta autoridad electoral, para desahogar la vista concedida sobre la declaración de pérdida de su registro como PPL.

De esta manera y del contenido en el escrito de referencia, el Representante del PES realizó las siguientes manifestaciones:

(...)

*Lic. Salustio García Dorantes, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio del presente escrito, vengo a realizar las siguientes manifestaciones, en relación al Dictamen 05/JE/11-10-2024, relativo a la Declaratoria de Pérdida de Registro como PPL, del Partido que represento, lo cual realizo en los siguientes términos:*

*Desde este momento manifiesto mi oposición al Dictamen 05/JE/11-10-2024, por medio del cual se determina la pérdida del registro como Partido Político Local de Encuentro Solidario, en razón de que en las elecciones de Ayuntamiento y Diputaciones Locales en el Proceso Electoral Local 2023-2024, existieron errores e inconsistencia evidentes que afectaron al partido que represento, porque no se tomaron en cuenta la totalidad de los votos obtenidos a su favor, violentándose en su perjuicio los principios constitucionales de exhaustividad, certeza y legalidad, resultando un hecho notorio que en el recuento solicitado y que se llevó a cabo en una de las sedes distritales, arrojaron un porcentaje mayor al que inicialmente se le había cuantificado al partido que represento y con las negativas de los Consejos Distritales de llevar a cabo los diversos recuentos solicitados, se le dejó en un estado de indefensión,*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*incertidumbre y desventaja, porque resulta evidente que no se le tomó en cuenta la totalidad de los votos obtenidos, con lo cual se pudo haber obtenido el porcentaje requerido para conservar el registro como Partido Político Local, lo cual considero que se tenía que tomar en cuenta para la emisión del dictamen motivo de la vista, sin embargo, se insiste, que al no haber tomado en cuenta esa situación se deja en estado de indefensión, al encontrarse impedido para hacer valer sus derechos y ejercitar su defensa, por ello considero que el citado dictamen no se encuentra debidamente fundado y motivado por ello desde este momento expreso mi inconformidad.*

*Porque la finalidad de las peticiones solicitadas por el partido político que represento, fue con la finalidad de que el cómputo se llevara a cabo de manera correcta, porque no era solo para obtener la validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales. Sino que también se encontraba en la oportunidad de demostrar que obtuvo el porcentaje que la ley establece para conservar su registro.*

*(...)*

### **DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LAS ELECCIONES Y CONCLUSIÓN DEL PEO 2023-2024.**

**XXXVI.** Tomando en consideración que se cumplieron a cabalidad las etapas del PEO 2023-2024 y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP y LIPEEG, prevaleciendo los principios y valores constitucionales en materia electoral como son los derechos fundamentales de votar y ser votado, el de acceso de la ciudadanía guerrerense en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, el de elecciones libres, auténticas y periódicas; de sufragio universal, libre, secreto y directo, de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones, con fecha 14 de noviembre de 2024, el Consejo General celebró la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria de la Firmeza de las Elecciones y Conclusión del PEO 2023-2024, determinando lo siguiente:

#### **DECLARATORIA**

**PRIMERO.** Se declara formalmente la firmeza de las elecciones y la conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio la presente declaratoria al H. Congreso Local.

**TERCERO.** Comuníquese la presente declaratoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

**CUARTO.** *La presente declaratoria entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

**QUINTO.** *Publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

Conforme a lo anterior, se declararon válidos los resultados de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024, para ello, se tomaron en cuenta los resultados definitivos de los cómputos distritales y general, así como lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales en los respectivos medios de impugnación interpuestos por los actores políticos; por lo que, con fundamento en el artículo 268 de la LIPEG y conforme a lo señalado en la Jurisprudencia 1/2002<sup>12</sup>, toda vez que no existe medio de impugnación alguno pendiente de resolverse vinculados con los resultados de la Jornada Electoral celebrada el 02 de junio de 2024, las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, celebradas el 02 de junio de 2024, han quedado firmes.

#### **VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.**

**XXXVII.** El PES, en su escrito a través del cual hizo valer su garantía de audiencia no aporta ni hace valer elementos que le permitan contravenir la definitividad y firmeza de los resultados finales obtenidos en los cómputos estatal y distritales; sino que solo se concreta a realizar aseveraciones relativas a la supuesta indefensión, incertidumbre y desventaja por parte de los CDEs, al no realizar los recuentos solicitados.

Conforme a lo apuntado, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que el recuento de votos es una medida extraordinaria y excepcional supeditada a los principios de definitiva de las etapas del proceso electoral y de certeza que debe revestir al escrutinio y cómputo de los votos y solo debe realizarse cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente; así también, tiene como fundamento esencial, depurar cualquier imprecisión ya sea por error en las operaciones matemáticas o en el llenado de las actas y constituye solo el último mecanismo de depuración de los cómputos, pero nunca la sustitución del resto de blindajes que lo anteceden, pues todos los mecanismos previstos por la ley contribuyen a dotar de certeza los resultados desde su emisión hasta la declaración del partido o candidatura ganadora.

---

<sup>12</sup> Emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES);

Al respecto, la LIPEEG<sup>13</sup> establece el siguiente procedimiento para realizar un recuento en sede administrativa.

- *El recuento administrativo se puede practicar a petición de parte interesada por los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza qué candidatura, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.*
- *El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto de la ciudadanía.*
- *El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.*
- *El recuento será parcial cuando se efectúe sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando se practique en todas las casillas instaladas en la elección que corresponda.*
- *El recuento administrativo estará a cargo de los consejos distritales del IEPC.*
- *Los consejos distritales, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.*

Asimismo, en el recuento de votos en los consejos distritales se aplicará el siguiente procedimiento:

- *Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político, coalición o candidatura independiente;*
- *Designar al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;*
- *Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida y conforme lo previsto en los artículos 336 y 337 de la Ley Electoral Local;*
- *Consignar los resultados en el acta de escrutinio y cómputo del consejo distrital.*
- *Realizado un recuento parcial o total en el consejo distrital respectivo, el partido, coalición o candidatura independiente quedará impedido para solicitar un nuevo recuento sobre las mismas casillas ante el órgano jurisdiccional y de hacerlo será improcedente.*

Aunado a lo anterior, el PES tuvo la posibilidad de solicitar el recuento de votos en sede jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 al 77 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; para ello, se dispone que, el recuento parcial se realizará, siempre y cuando:

- *Lo solicite el partido, candidatura independiente o coalición que, de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación;*
- *La solicitud se encuentre fundada y motivada, y*
- *Una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.*

---

<sup>13</sup> Capítulo VII denominado “DEL RECUESTO PARCIAL Y TOTAL DE VOTOS DE UNA ELECCIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES”, comprendido de los artículos 390 al 399 de la LIPEEG.

Para el recuento total:

- Cuando el recuento administrativo practicado por los órganos del Instituto Electoral, no haya cumplido con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la Ley de Instituciones, que haya puesto en duda el principio de certeza;
- Que la diferencia en el resultado, entre el primero y segundo lugar de los contendientes, haya sido menor o igual al 0.5% de la votación de la elección impugnada; y,
- Quedan exceptuados los casos en que el tercer lugar pueda acceder al primer lugar, porque la diferencia existente entre el primer y tercer lugar, no exceda el porcentaje señalado.

Conforme a lo anterior, el PES tuvo la oportunidad de hacer valer las manifestaciones que señala en su escrito ante las instancias correspondientes, sin que las mismas surtan algún efecto en esta etapa procedimental, aunado a la declaración de firmeza de las elecciones que emitió el Consejo General y, en consecuencia, la conclusión del PEO 2023-2024.

### **Interposición de medios de impugnación ante la negativa de las solicitudes de recuentos**

**XXXVIII.** Conforme a la comunicación hecha por la DGJyC, se analizaron los medios de impugnación presentados por el PES, a través de sus respectivas Representaciones, ante las distintas autoridades jurisdiccionales tanto local como nacional, en las que hizo valer su derecho para recurrir los pronunciamientos de los CDEs, en atención a las **solicitudes de recuento** presentadas por dicho instituto político; asimismo, se señala el sentido de la resolución y su enlace web para consulta, de las resoluciones emitidas.

### **Medios de impugnación interpuestos ante el TEEGRO**

| No. Expediente                 | Sentido  | Consideraciones   |
|--------------------------------|----------|---|
| TEE/RAP/039/2024 <sup>14</sup> | Confirma | <i>Por tanto, si el recuento solicitado no se situó en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 394 de la Ley Electoral, es acertado que la autoridad responsable haya negado su petición, pues estaba obligada a privilegiar la decisión ciudadana y garantizar el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral.</i>               |
| TEE/RAP/045/2024 <sup>15</sup> | Confirma | <i>La pretensión esencial de este asunto, resulta totalmente inviable, y por ende INFUNDADO el motivo de agravio, ello porque como ya se precisó, no existe en la normatividad la posibilidad de un recuento de votos al amparo de la naturaleza propuesta, sino únicamente cuando se actualicen los supuestos que la misma Ley define con toda claridad.</i> |

<sup>14</sup> <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/07/TEE-RAP-039-2024.pdf>

<sup>15</sup> <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/08/TEE-RAP-045-2024.pdf>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

| No. Expediente                 | Sentido  | Consideraciones   |
|--------------------------------|----------|---|
| TEE/RAP/43/2024 <sup>16</sup>  | Confirma | <i>Si el recuento solicitado no se situó en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 396 de la Ley Electoral, es acertado que la autoridad responsable haya negado su petición, pues estaba obligada a privilegiar la decisión ciudadana y garantizar el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral.</i>            |
| TEE/RAP/046/2024 <sup>17</sup> | Confirma | <i>En el caso, la ley electoral no contempla entre los supuestos que, el recuento de votos se realice porque se estime que no se contabilizaron todos y cada uno de los votos obtenidos por un partido y así, demostrar que se obtuvo el porcentaje para conservar su registro como partido político.</i>                                       |
| TEE/RAP/049/2024 <sup>18</sup> | Confirma | <i>En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la negativa del recuento de votos respecto a las casillas solicitadas por el actor, realizada por el Consejo Distrital Electoral 20 del IEPCGRO.</i>   |
| TEE/RAP/040/2024 <sup>19</sup> | Confirma | <i>En el caso, la ley electoral no contempla entre los supuestos que, el recuento de votos se realice porque se estime que no se contabilizaron todos y cada uno de los votos obtenidos por un partido y así, demostrar que se obtuvo el porcentaje para conservar su registro como partido político.</i>                                       |
| TEE/RAP/041/2024 <sup>20</sup> | Confirma | <i>Conclusivamente, al carecer de personería y solicitar recuentos que la ley no permite, como lo fundamentó el Presidente del Consejo Distrital, lo solicitado por el ahora apelante es inatendible.</i>   |
| TEE/RAP/042/2024 <sup>21</sup> | Confirma | <i>El partido actor no acredita ni siquiera en forma indiciaria, que en caso de que se llevara a cabo el recuento que solicita, del mismo pudiera obtener los votos necesarios para lograr el tres por ciento de la votación, requisito necesario para mantener el registro como partido político estatal.</i>                                  |
| TEE/RAP/044/2024 <sup>22</sup> | Confirma | <i>Por tanto, si el recuento solicitado no se situó en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 394 de la Ley Electoral, es acertado que la autoridad responsable haya negado su petición, pues estaba obligada a privilegiar la decisión ciudadana y garantizar el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral.</i> |

### Medios de impugnación interpuestos ante la Sala Regional CDMX del TEPJF

| No. de expediente              | Acto impugnado   | Sentido  | Consideraciones   |
|--------------------------------|------------------|----------|---|
| SCM-JRC-179/2024 <sup>23</sup> | TEE/RAP/044/2024 | Confirma | <i>Los argumentos hechos valer por el actor son inoperantes, ya que no combaten las razones y fundamentos en que se sustentó la responsable en la resolución controvertida, ya que se limita a señalar que la misma no cumple con los principios constitucionales de exhaustividad, certeza y legalidad -en su vertiente de falta e indebida fundamentación y motivación-, pues consideró que omitía pronunciarse sobre el fondo de los agravios presentados.</i> |

<sup>16</sup> <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/07/TEE-RAP-043-2024.pdf>

<sup>17</sup> <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/07/TEE-RAP-046-2024.pdf>

<sup>18</sup> <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/08/TEE-RAP-049-2024.pdf>

<sup>19</sup> <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/07/TEE-RAP-040-2024.pdf>

<sup>20</sup> <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/07/TEE-RAP-041-2024.pdf>

<sup>21</sup> <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/07/TEE-RAP-042-2024.pdf>

<sup>22</sup> <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/08/TEE-RAP-044-2024.pdf>

<sup>23</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JRC/179/SCM\\_2024\\_JRC\\_179-1512837.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JRC/179/SCM_2024_JRC_179-1512837.pdf)

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

|                                |                  |          |  |
|--------------------------------|------------------|----------|--|
| SCM-JRC-182/2024 <sup>24</sup> | TEE/RAP/045/2024 | Confirma | <i>El partido actor no controvierte frontalmente las razones de fondo desarrolladas por la responsable en la resolución impugnada, es decir, no precisa ni desarrolla razonamientos respecto de cuál es, en concreto, la consideración, razón o determinación, contenida en la resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica, ni expone los motivos por los que lo estima así, circunstancia que imposibilita que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis de sus planteamientos.</i>  |
| SCM-JRC-183/2024 <sup>25</sup> | TEE/RAP/049/2024 | Confirma | <i>El partido accionante formuló manifestaciones en torno a que el Tribunal local varió la controversia al señalar que su pretensión se reducía a conservar su registro y a que no consideró el apoyo que obtuvo de la elección, lo cierto es que en su demanda no ofrece el desarrollo argumentativo mínimo requerido en este tipo de asuntos para que esta Sala Regional esté en aptitud de abordar sus motivos de inconformidad, pues contrario a ello se limita a señalar que la autoridad responsable alteró el curso de la controversia que planteó, sin entrar al estudio de fondo de sus agravios vinculados con su petición de recuento; así como que la decisión devino incorrecta y debe revocarse.</i> |

### Medio de impugnación interpuesto ante la Sala Superior del TEPJF

| No. de expediente               | Acto impugnado   | Sentido  | Consideraciones   |
|---------------------------------|------------------|----------|---|
| SUP-REC-6431/2024 <sup>26</sup> | SCM-JRC-182/2024 | Confirma | <p><i>De lo cual, pudo determinar que resultaban inoperantes al no derrotar las consideraciones del Tribunal local por las cuales determinó la improcedencia de la solicitud de recuento parcial, al haberse realizado para demostrar que el partido había obtenido el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, cuestión que no está prevista en la legislación local para ese fin.</i></p> <p><i>Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en razón de que la pérdida de registro de un partido político o la solicitud de un recuento parcial de casillas es una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior.</i></p> <p><i>Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redunda en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial.</i></p> |

Como se advierte de las resoluciones emitidas por el TEEGRO, Sala Regional CDMX y Superior del TEPJF, el PES hizo valer su derecho de recurrir ante las instancias competentes, las respuestas de los órganos desconcentrados de este Instituto Electoral, en las que se determinó la improcedencia de las solicitudes de recuento presentadas en las respectivas sedes distritales.

No obstante, una vez que fueron analizados y resueltos los diversos medios de impugnación, los tribunales electorales confirmaron las actuaciones de la autoridad

<sup>24</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JRC/182/SCM\\_2024\\_JRC\\_182-1500661.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JRC/182/SCM_2024_JRC_182-1500661.pdf)

<sup>25</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JRC/183/SCM\\_2024\\_JRC\\_183-1513144.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JRC/183/SCM_2024_JRC_183-1513144.pdf)

<sup>26</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/6431/SUP\\_2024\\_REC\\_6431-1509696.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/6431/SUP_2024_REC_6431-1509696.pdf)

administrativa relacionadas con las respuestas a las solicitudes de recuento presentadas y, por tanto, al no existir medio de impugnación pendiente por resolver, así como también, al haberse emitido la Declaratoria formal de la firmeza de las elecciones y la conclusión del PEO 2023-2024, se desprende que el PES no logró alcanzar el porcentaje de la VVE que exige la legislación electoral y, por ende, tal circunstancia se traduce en un impedimento legal para conservar su registro y permanecer como un PPL.

## **DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL PEO 2023-2024.**

### **Medios de impugnación resueltos.**

**XXXIX.** De conformidad a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y 14, fracción V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero se dispone, entre otras hipótesis, que los medios de impugnación, previstos en esos ordenamientos jurídicos, son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o una resolución que se ha consumado de modo irreparable.

Por otra parte, al artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la CPEUM, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la legislación aplicable; así, dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de asociación, en los términos de los artículos 99 de la CPEUM y 132 CPEG; por su parte, los referidos preceptos legales establecen como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.

### **Irreparabilidad de los actos.**

**XL.** El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular; lo anterior explica, a su vez, el principio de definitividad que rige en los procesos electorales, pues al conformarse de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, **es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera**

**definitiva**, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

De ahí, que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del POE 2023-2024, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo.

Por lo que, si la etapa ya concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible regresar a ella, por ello la finalidad de que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no exista posibilidad jurídica de remediar las conculcaciones aducidas, al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

Lo anterior, tal como se aprecia del criterio contenido en la tesis XL/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que lleva por rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha indicado<sup>27</sup> que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas; de esta manera, la restitución del derecho pretendido está condicionada a que esta sea jurídica y materialmente posible<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Al resolver el SUP-REC-47/2021.

<sup>28</sup> Al respecto, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

**DICTAMEN 13/JE/21-11-2024 DE LA JUNTA ESTATAL**

**XLI.** Que la naturaleza de las atribuciones de la Junta Estatal consiste en la realización de actos administrativos y de ejecución que tienen como finalidad apoyar, informar y presentar ante el Consejo General el Dictamen en el que se desahogaron todas las etapas relacionadas con el procedimiento de pérdida de registro del PPL, proyecto relativo a la pérdida de registro de un PPL, lo que implica que dichas actuaciones constituyen acciones tendentes a integrar adecuadamente dicho procedimiento en su calidad de órgano coadyuvante, como lo es, dar vista al instituto político y cumplir con la garantía de audiencia, así como realizar la valoración de los argumentos vertidos por el PPL para estar en condiciones y contar con los elementos necesarios que sirvan de sustento para sustentar la decisión terminal que recaiga sobre la determinación de pérdida de registro que emita este Consejo General.

**XLII.** Bajo este contexto, en ejercicio de su garantía de audiencia, el instituto político PES presentó un escrito en el cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes por cuanto al contenido del Dictamen emitido por la Junta Estatal en el que se declaró la actualización del supuesto de pérdida de registro; asimismo, la Junta Estatal, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones conferidas, aprobó el Dictamen 13/JE/21-11-2024 ,tomando en consideración los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del TEEGRO, Salas Regional y Superior del TEPJF; esto es, con las cifras relativas a los votos de la elección, tomando en cuenta, entre otros, la deducción de los sufragios derivada de los cómputos y las sentencias de las referidas autoridades jurisdiccionales.

**XLIII.** De igual forma, se valoraron las manifestaciones vertidas por el partido PES, en el ejercicio de su garantía de audiencia, las cuales no fueron suficientes para cambiar el sentido de la determinación respecto de la pérdida de su registro como PPL.

**XLIV.** Bajo esas consideraciones, los Dictámenes de la Junta Estatal, dan cuenta del porcentaje de la VVE obtenida por PES dentro del PEO 2023-2024, contemplándose las modificaciones generadas en los cómputos con motivo de los medios de impugnación resueltos por las autoridades electorales jurisdiccionales competentes, los cuales dieron como resultado lo siguiente:

- ***Ayuntamientos (2.51%),***
- ***Diputaciones Locales de Mayoría Relativa (1.45%),***
- ***Diputaciones Locales de Representación Proporcional (1.46%).***

**XLV.** Como se aprecia, los porcentajes obtenidos no son suficientes para que el PES pueda permanecer registrado como un PPL en el estado de Guerrero; esto es que, al no haber alcanzado, por lo menos, el 3% de la VVE en alguna de las elecciones señaladas, se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 167 de la LIPEEG y, como consecuencia, se deberá cancelar el registro de PES registro como PPL.

### **DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

**XLVI.** Como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el fin constitucional válido de exigir a los PPL que demuestren su fuerza política o representatividad en cada proceso electoral celebrado en nuestra Entidad, se sustenta en obtener, al menos, el umbral mínimo de VVE en las elecciones, pues con ello, se crea como un proceso de verificación para que los PPL muestren su fuerza y demostrar que cuentan con la representación suficiente para conservar su registro y continuar participando en las subsecuentes elecciones.

Esa demostración de la representatividad invariablemente, guarda relación con el fin constitucional de los PPL, el cual, consiste en participar en las elecciones locales de la Entidad, como uno de los vehículos para hacer posible el acceso de la ciudadanía guerrerense al poder público y, para ello, gozan de prerrogativas y derechos que les permitan desarrollar actividades partidistas para lograr la obtención de apoyo para las candidaturas postuladas; de esta forma, la exigencia constitucional de alcanzar el umbral mínimo de votación exigida del 3% de VVE, conlleva a medir el grado de representatividad que el PPL logró alcanzar para demostrar que cuenta con la fuerza política necesaria que le permita permanecer como una entidad de interés público y gozar de los derechos y prerrogativas que la propia legislación electoral del otorga.

Ahora bien, derivado de las consideraciones vertidas por el PPL y con base en lo determinado por la Junta Estatal mediante Dictamen 13/JE/21-11-2024, este Consejo General tiene a bien determinar lo siguiente:

- *Que el porcentaje de VVE en la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos obtenido por el PES es inferior al 3% requerido, en términos de los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM; 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 167, fracción II de la LIPEEG.*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- *Que las autoridades jurisdiccionales han resuelto todos los medios de impugnación relativos a los resultados de la jornada electoral y validez de las elecciones, sin que exista algún recurso pendiente por resolver.*
- *Que los resultados de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos conforme a los cómputos distritales y los medios de impugnación resueltos, han adquirido definitividad.*
- *Que este Consejo General ha emitido la declaratoria de conclusión del PEO 2023-2024 y validez de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.*
- *Que durante el procedimiento de pérdida de registro del PPL, se garantizó en todo momento, la garantía de audiencia.*
- *Que PES en ejercicio de la garantía de audiencia, hizo valer sus manifestaciones, las cuales fueron valoradas por la Junta Estatal y se toman en consideración al momento de emitir la presente Resolución.*

En mérito de lo anterior, y conforme a las argumentaciones antes señaladas, este Consejo General considera viable confirmar lo determinado por la Junta Estatal mediante Dictamen 13/JE/21-11-2024.

Así, en el caso, la determinación de que el PPL no alcanzó el umbral mínimo requerido se encuentra plenamente acreditada en el Dictamen de referencia, en razón a que se tomaron en consideración los resultados definitivos de los cómputos distritales, así como las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales, además de que se han confirmados cada uno de los actos previamente celebrados en las etapas del PEO 2023-2024.

En ese sentido, se demostró que la fuerza política de PES en su participación dentro del PEO 2023-2024, dio como resultados la obtención de porcentajes de VVE inferiores a las requeridas por la normatividad electoral, lo que, a juicio de este Consejo General, se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 167 de la LIPEEG y, por ende, debe tenersele por cancelado su registro como PPL.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 167 y 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así

como en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 95, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 188, fracción XI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 12 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara la pérdida de registro del Partido Político Local denominado Partido Encuentro Solidario Guerrero por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** A partir de la aprobación de la presente Resolución, el Partido Político Local denominado Partido Encuentro Solidario Guerrero perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen las leyes de la materia aplicables, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por esta autoridad electoral, a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** El Partido Político Local denominado Partido Encuentro Solidario Guerrero deberá cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la legislación electoral aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución en copia certificada, mediante oficio dirigido a al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Guerrero.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que realice la inscripción de la presente Resolución en el registro correspondiente.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**SEXTO.** Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, la remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, y a la Unidad Técnica de Fiscalización, todos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

**SÉPTIMO.** Comuníquese la presente Resolución a la persona interventora designada del Partido Político Local denominado Partido Encuentro Solidario Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**NOVENO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las Representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades Originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 28 de noviembre de 2024, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**